

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de abril de 2016.

**VISTA** la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don L.F.R., este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don L.F.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 2 de febrero de 2016, presentó un escrito, ante el Gerente de la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A. en el que se solicitaba:

*“PRIMERO: Que le sea dada vista del Contrato de Gestión del servicio público municipal, que haya sido concedido por el Ayuntamiento de Madrid a la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.” para la gestión como servicio público de los terrenos e instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo y que han revertido al Ayuntamiento tras la finalización de la concesión para uso privativo que ostentaba la Real Sociedad Hípica Española Club de Campo.*

*SEGUNDO: Alternativamente, que le sea proporcionada copia fehaciente de dicho contrato, así como de sus pliegos de condiciones facultativas y económico-*

*administrativas; así como de la fecha de su firma, de su inicio y finalización, así como de sus posibles modificaciones posteriores”.*

**Segundo.-** Con fecha 1 de abril de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone que no ha recibido ningún tipo de respuesta y solicita:

*“Se SOLICITE al Gerente de la Empresa mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.” que se dispongan las órdenes oportunas y pertinentes para:*

*PRIMERO: Que le sea dada vista del Contrato de Gestión del servicio público municipal, que haya sido concedido por el Ayuntamiento de Madrid a la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.” para la gestión como servicio público de los terrenos e instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo y que han revertido al Ayuntamiento tras la finalización de la concesión para uso privativo que ostentaba la Real Sociedad Hípica Española Club de Campo.*

*SEGUNDO: Alternativamente, que le sea proporcionada copia fehaciente de dicho contrato, así como de sus pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas; así como de la fecha de su firma, de su inicio y finalización, así como de sus posibles modificaciones posteriores. O que se me comuniquen las causas por las que se me deniega”.*

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada a la empresa afectada por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 21 de abril de 2016 y en ellas se argumenta lo siguiente:

*“PRIMERO. - A la vista de la reclamación formulada por D. Luis Fernández-Moreno y Rodríguez debemos manifestar que: de los antecedentes obrantes en esta entidad, respecto de la documentación que se solicita tenemos a bien remitirles copia de la escritura de constitución de la Empresa Mixta Club de Campo Villa de Madrid, S.A. de fecha 19 de diciembre de 1984.*

*SEGUNDO. - Para facilitar la información solicitada, se convocó al Sr. Fernández-Moreno a tres reuniones en las instalaciones del Club de Campo Villa de Madrid, S.A. Estas reuniones se celebraron en las fechas: 11 de febrero de 2016, 23 de febrero de 2016 y 01 de marzo de 2016.*

*En estas reuniones se expuso ante el Sr. Fernández-Moreno la situación legal de la constitución y creación de la “Sociedad Mercantil Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, considerando desde el CCVM que el trámite de solicitud de acceso a la información pública había quedado concluido ya que el solicitante fue debidamente informado, todo ello al amparo del texto y el espíritu de la Ley 19/2013”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas

en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

Club de Campo Villa de Madrid, S.A. es una sociedad mixta constituida con mayoría de capital municipal para la gestión como servicio público de los terrenos e instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo que revirtieron al Ayuntamiento de Madrid tras la finalización de la concesión para uso privativo que ostentaba la Real Sociedad Hípica de España Club de Campo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la LTAIPBG el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley en relación a la transparencia de la actividad pública comprende “g) *las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100*”. Entre las entidades previstas en el mencionado artículo figuran en el apartado a) las entidades que integran la Administración Local.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”. No habiéndose dictado resolución a la petición formulada los efectos de silencio negativo se han producido el día 2 de marzo.

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma

norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la Administración no ha cumplido con los preceptos formales de la LTAIPBG.

No consta en la documentación remitida la existencia de las reuniones que se dice haber mantenido con el reclamante los días 11 de febrero, 23 de febrero y 1 de marzo, ni que se le proporcionara la documentación solicitada. El reclamante al presentar la reclamación está manifestando la insuficiencia de lo que se le pudo explicar, de haber existido tales reuniones.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en la LTAIPBG con la remisión de la escritura de constitución de la sociedad mixta a este Tribunal. El Tribunal no puede ser un mero intermediario para el cumplimiento del deber de facilitar el acceso a información pública ni puede proceder a la remisión dado que privaría al interesado de la posibilidad de entender que la información es insuficiente o no es la adecuada a lo solicitado e interponer la correspondiente reclamación contra el acto de acceso parcial o denegatorio.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar la Reclamación presentada por don L.F.R., el día 1 de abril de 2016, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.-** Instar a la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A. a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.